

## I

(Resoluciones, recomendaciones y dictámenes)

## DICTÁMENES

## SUPERVISOR EUROPEO DE PROTECCIÓN DE DATOS

**Dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos sobre la propuesta de Decisión del Consejo sobre el establecimiento del sistema de información europeo de antecedentes penales (ECRIS) en aplicación del artículo 11 de la Decisión marco 2008/.../JAI**

(2009/C 42/01)

EL SUPERVISOR EUROPEO DE PROTECCIÓN DE DATOS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 286,

Vista la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y en particular su artículo 8,

Vista la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos,

Visto el Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos, y en particular su artículo 41,

Vista la solicitud de dictamen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, apartado 2 del Reglamento (CE) n° 45/2001, recibida por el SEPD el 27 de mayo de 2008,

HA ADOPTADO EL SIGUIENTE DICTAMEN:

## I. OBSERVACIONES INTRODUCTORIAS

1. El 27 de mayo de 2008, la Comisión adoptó la propuesta de Decisión del Consejo sobre el establecimiento del sistema de información europeo de antecedentes penales (ECRIS) en aplicación del artículo 11 de la Decisión marco 2008/.../JAI (en lo sucesivo denominada «la propuesta») <sup>(1)</sup>. La propuesta fue enviada por la Comisión Europea al SEPD para su consulta, de conformidad con el artículo 28, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 45/2001.

<sup>(1)</sup> COM(2008) 332 final.

2. La propuesta está destinada a desarrollar el artículo 11 de la Decisión marco del Consejo relativa a la organización y al contenido del intercambio de información de los registros de antecedentes penales entre los Estados miembros <sup>(2)</sup> (en lo sucesivo, «la Decisión marco del Consejo»), con el fin de construir y desarrollar un sistema automatizado de intercambio de información entre los Estados miembros <sup>(3)</sup>. Según lo enunciado en su artículo 1, la Directiva establece el sistema de información europeo de antecedentes penales (ECRIS) y crea asimismo los elementos de un formato normalizado para el intercambio electrónico de información, así como otros aspectos generales y técnicos de aplicación para organizar y facilitar los intercambios de información.
3. El SEPD acoge con satisfacción que se le haya consultado y recomienda que se haga referencia a esta consulta en los considerandos de la propuesta, de un modo similar al que figura en otros textos legislativos sobre los que ha sido consultado, de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 45/2001.

## II. ANTECEDENTES Y CONTEXTO

4. El SEPD recuerda que el 29 de mayo de 2006 emitió un dictamen sobre la Decisión marco del Consejo. Algunos de los elementos de este dictamen que merece la pena recordar son los siguientes:
  - énfasis en la importancia de un formato normalizado como medio para impedir la ambigüedad del contenido de la información sobre antecedentes penales,

<sup>(2)</sup> Aún sin adoptar; la última versión del texto de la propuesta, con modificaciones introducidas por el Consejo, puede consultarse en la registro público del Consejo (Doc. 5968/08).<sup>(3)</sup> Considerando 6 de la propuesta.

- apoyo a las opciones incorporadas a la Decisión marco del Consejo de no proveer una base de datos europea centralizada y de no permitir el acceso directo a bases de datos difíciles de supervisar,
  - aplicación de la Decisión marco del Consejo relativa a la protección de datos personales tratados en el marco de la cooperación policial y judicial en materia penal a la información extraída de registros de antecedentes penales, también en relación con las transferencias de datos personales a terceros países,
  - eficacia del intercambio de información en un contexto de grandes diferencias entre las legislaciones nacionales en materia de antecedentes penales, que requiere disposiciones complementarias para que funcione,
  - división de responsabilidades entre los Estados miembros y dificultades que plantea esta división a la hora de efectuar una supervisión adecuada. La designación de una autoridad central a nivel nacional se consideró positiva,
  - amplio ámbito de aplicación de la Decisión marco del Consejo, que se aplica a todas las condenas incluidas en el registro de antecedentes penales.
5. Estos elementos del dictamen de 2006 siguen siendo válidos para el contexto en que se analizará la presente propuesta. En especial, la divergencia que presentan las distintas legislaciones nacionales en materia de antecedentes penales es determinante para el contexto. Esta divergencia exige medidas complementarias para hacer funcionar el sistema de intercambio. En sí misma, la propuesta ECRIS es una medida complementaria. Sin embargo, el contexto también está evolucionando.
6. En primer lugar, la Decisión marco del Consejo y su desarrollo en la propuesta ECRIS constituyen un conjunto de varios instrumentos jurídicos nuevos, destinados a facilitar el intercambio de información entre los Estados miembros de la Unión Europea a efectos policiales. Todos ellos dan contenido al principio de disponibilidad, introducido por el programa de La Haya de 2004 <sup>(1)</sup>. Aunque la mayoría de estos instrumentos se centra en la cooperación policial, el instrumento que nos ocupa es un instrumento de cooperación judicial en materia penal en el sentido del artículo 31 del Tratado de la UE <sup>(2)</sup>. Con todo, tiene el mismo objetivo: facilitar el intercambio de información a efectos policiales. En muchos casos, tales instrumentos incluyen o se apoyan en sistemas de información y/o una estandarización de las prácticas de intercambio. La propuesta ECRIS no es única a este respecto. Para el análisis de esta propuesta, el SEPD cuenta con la experiencia obtenida de instrumentos comparables.
7. En segundo lugar, el marco jurídico de la UE en materia de protección de los datos está en pleno desarrollo. La adopción de la Decisión marco del Consejo relativa a la protección de datos personales tratados en el marco de la cooperación policial y judicial en materia penal («DMPD») a la que se hace referencia en el considerando 14 en tanto que marco general aplicable en el contexto del intercambio informatizado de antecedentes penales, se espera para finales de 2008. Esta Decisión marco del Consejo establecerá salvaguardias mínimas para la protección de los datos personales, en caso de que éstos sean o hayan sido transmitidos entre Estados miembros o se dé acceso a los mismos <sup>(3)</sup>. Esto llevará a una mayor convergencia de los Derechos nacionales en cuanto a las condiciones de uso de los datos personales (como pretende el artículo 9 de la Decisión marco del Consejo *relativa a la organización y al contenido del intercambio de información de los registros de antecedentes penales entre los Estados miembros*).
8. En este contexto, debería resaltarse que las negociaciones sobre la DMPD han llevado a ciertos cambios, algunos de los cuales afectarán forzosamente al marco jurídico en que tiene lugar el intercambio de antecedentes penales:
- limitación del ámbito de aplicación, que ahora sólo se refiere al intercambio de datos personales con otros Estados miembros y ya no se aplica a los datos tratados únicamente a escala nacional por un Estado miembro,
  - no se proporciona ningún mecanismo de coordinación efectiva entre autoridades de protección de los datos.
9. En este contexto, el artículo 9 de la Decisión marco sobre el intercambio de antecedentes penales —en el que se fijan algunas «condiciones de uso de los datos de carácter personal»— debe considerarse como una *lex specialis* en materia de protección de datos que proporciona garantías adicionales a las establecidas en la *lex generalis*, la DMPD. Este artículo —en especial sus apartados 2 y 4— especifica el principio de limitación de uso de los datos para los fines solicitados por lo que se refiere al intercambio de antecedentes penales. Solamente permite excepciones a este principio en las circunstancias mencionadas explícitamente en esas disposiciones.
10. En tercer lugar, y en estrecha relación con la propuesta actual, la Comisión presentó una Comunicación titulada «Hacia una estrategia europea en materia de e-Justicia (Justicia en línea)» <sup>(4)</sup>. Con esta Comunicación, la Comisión Europea se propone contribuir al refuerzo y desarrollo de herramientas de administración electrónica para la justicia a nivel europeo. La comunicación contiene varias iniciativas con un impacto significativo sobre la protección de datos de carácter personal, como por ejemplo la creación de una red segura para el intercambio de información entre autoridades judiciales y la creación de una base de datos europea de traductores e intérpretes jurados. El SEPD tiene intención de pronunciarse sobre esta Comunicación en un documento separado.

<sup>(1)</sup> DO C 53 de 3.3.2005, p. 1.

<sup>(2)</sup> El intercambio de información a través de Eurojust es otro ejemplo. El marco jurídico de este intercambio se modificará tras la adopción de la Decisión del Consejo por la que se refuerza Eurojust y se modifica la Decisión 2002/187/JAI (véase Iniciativa publicada en DO C 54 de 27.2.2008, p. 4).

<sup>(3)</sup> Véase artículo 1 de la propuesta de esta Decisión marco del Consejo (última versión del texto disponible en el registro del Consejo, doc. 9260/08, de 24 de junio de 2008).

<sup>(4)</sup> Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social — Hacia una estrategia europea en materia de e-Justicia (Justicia en línea), doc. COM(2008) 0329 final.

### III. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN PREVISTO EN LA DECISIÓN MARCO DEL CONSEJO

11. El artículo 11 de la Decisión marco del Consejo describe qué información debe o puede transmitirse (en su apartado 1); también proporciona, en su apartado 3, el fundamento jurídico de la presente propuesta. El anexo II de la Decisión marco del Consejo establece el formulario que debe utilizarse para el intercambio. Incluye la información que debe ser suministrada por el Estado miembro solicitante y la información que hay que facilitar en respuesta a la petición. El formulario puede ser alterado por una Decisión del Consejo, que es lo que ahora propone la Comisión.
12. El artículo 11, apartado 1, distingue entre información obligatoria, información optativa, información complementaria y cualquier otra información. El formulario presentado en el anexo II no refleja estas distinciones. Por ejemplo, la información sobre el nombre de los padres del condenado está cualificada en el artículo 11 como información optativa que solamente debe transmitirse si figura en el registro de antecedentes penales. El anexo II no refleja el carácter optativo de esta transmisión.
13. El SEPD sugiere que se aproveche la ocasión actual para estructurar el formulario de conformidad con el artículo 11. Así se reducirán los datos personales que se transmiten a los estrictamente necesarios para la finalidad del intercambio. En el ejemplo mencionado anteriormente, no parece que sea necesario transmitir automáticamente el nombre de los progenitores del condenado. Hacerlo de este modo podría dañar innecesariamente a las personas en cuestión, en concreto, los padres.

### IV. SISTEMA ECRIS

#### Observaciones generales

14. El artículo 3 constituye el núcleo de la propuesta. Establece el ECRIS sobre la base de una arquitectura descentralizada de tecnología de la información integrada por tres elementos: bases de datos extraídos de registros de antecedentes penales de los Estados miembros, una infraestructura común de comunicación y programas informáticos de interconexión.
15. El SEPD apoya la presente propuesta para el establecimiento del ECRIS, a condición de que se tengan en cuenta las observaciones que figuran en el presente dictamen.
16. En este contexto, el SEPD subraya, por una parte, que no se establece ninguna base de datos central europea ni está previsto el acceso directo a las bases de datos de antecedentes penales de otros Estados miembros y, por otra parte, que a nivel nacional las responsabilidades se centralizan en las autoridades centrales de los Estados miembros, designadas de conformidad con el artículo 3 de la Decisión marco del Consejo. Este mecanismo limita el almacenamiento e intercambio de datos personales a un mínimo, al tiempo que establece claramente las responsabilidades de las autoridades centrales. En este mecanismo, los Estados miembros son responsables de la gestión de las bases de datos nacionales de antecedentes penales y del funcionamiento eficaz de los intercambios. Son responsables asimismo de los programas informáticos de interconexión (artículo 3, apartado 2, de la propuesta).

17. Habrá una infraestructura común. Inicialmente se tratará de la red S-TESTA <sup>(1)</sup>, que puede ser sustituida por otra red segura gestionada por la Comisión (artículo 3, apartado 4, de la propuesta). El SEPD considera que la Comisión es la responsable de la infraestructura común, aunque este punto no se especifique en el artículo 3. El SEPD sugiere que se aclare esta responsabilidad en el propio texto, por razones de seguridad jurídica.

#### Primer elemento: bases de datos de antecedentes penales de los Estados miembros

18. En su dictamen de 29 de mayo de 2006, el SEPD manifestó su apoyo a una arquitectura descentralizada. Entre otras ventajas, así se evita la duplicación adicional de datos personales en una base de datos central. Optar por tal arquitectura descentralizada implica automáticamente que los Estados miembros sean responsables de las bases de datos de antecedentes penales y del tratamiento de los datos personales de estas bases de datos. Más específicamente, las autoridades centrales de los Estados miembros son las supervisoras de esas bases de datos. Actúan como supervisoras responsables del contenido de las bases de datos y del contenido de la información que se intercambia. La Decisión marco del Consejo establece las obligaciones del Estado miembro de condena y del Estado miembro de nacionalidad de la persona.
19. En este marco, el ECRIS es una red de igual a igual para el intercambio de información entre estas bases de datos nacionales. Una red de igual a igual como el ECRIS presenta ciertos riesgos que hay que abordar:
- en la práctica, la división de responsabilidades entre las autoridades centrales de los Estados miembros no funciona por sí sola. Se precisan medidas adicionales, por ejemplo, para asegurarse de que la información que conserven el Estado miembro de envío y el de recepción (Estado de condena y Estado de nacionalidad) es idéntica y puesta al día,
  - esta arquitectura descentralizada da lugar a una gran diversidad de formas de aplicarla por parte de los distintos Estados miembros, que se hace aún más evidente en un contexto de grandes diferencias entre legislaciones nacionales (como ocurre con los antecedentes penales).
20. La armonización del uso de la propia red, y de los procedimientos en torno a su uso, es por tanto primordial. El SEPD señala específicamente la importancia de que todo el uso de la red se realice de una manera armonizada, con elevados niveles de protección de los datos. Las medidas de ejecución que se adopten de conformidad con el artículo 6 de la propuesta revisten pues la máxima importancia. El SEPD recomienda que en el artículo 6 se haga referencia a un alto nivel de protección de los datos como condición previa de todas las medidas de ejecución que se adopten.

<sup>(1)</sup> Servicios Telemáticos Transeuropeos entre Administraciones.

21. Las autoridades nacionales de protección de datos podrían desempeñar un cometido en este contexto, a condición de que actúen de un modo armonizado. El SEPD sugiere que se añada un considerando en el que se ponga de relieve el cometido de las autoridades de protección de datos, de una manera similar a la del considerando 11 y el artículo 3, apartado 5, donde se observa que la Comisión ayudará a los Estados miembros. El nuevo considerando debería también animar a las autoridades de protección de los datos a cooperar.
22. Finalmente, el SEPD acoge con satisfacción lo dispuesto en el artículo 3, apartado 3, con el fin de promover el uso de las mejores técnicas disponibles para garantizar la confidencialidad e integridad de los datos de antecedentes penales enviados a otros Estados miembros. Sin embargo, sería deseable que en la determinación de estas técnicas participasen también las autoridades competentes de protección de datos así como (las autoridades centrales de) los Estados miembros y la Comisión Europea.

### Segundo elemento: infraestructura de comunicación común

23. La responsabilidad de la Comisión por lo que respecta a la infraestructura de comunicación común implica que la Comisión debe ser considerada como proveedor de la red. A efectos de la protección de datos, la Comisión puede cualificarse de «responsable del tratamiento» en el sentido del artículo 2.i) de la Decisión marco del Consejo relativa a la protección de datos de carácter personal, si bien es cierto que para una tarea limitada: suministrar la red y garantizar su seguridad. Cuando se estén tratando datos personales en relación con el suministro de la red o si surgen problemas de protección de los datos con respecto a la seguridad de la red, la Comisión será la «responsable del tratamiento». Este papel de la Comisión es comparable a su papel en los sistemas SIS, VIS y Eurodac, a saber, el de responsable de la gestión operativa (y no del contenido de los datos personales). Este papel se calificó como «supervisor *sui generis*»<sup>(1)</sup>.
24. La infraestructura común de comunicación se basará en S-TESTA, por lo menos en un primer momento. S-TESTA aspira a interconectar los órganos de la UE con las autoridades nacionales, tales como administraciones y organismos dispersos por Europa y se trata de una red de telecomunicaciones privada. El centro de operaciones del servicio está situado en Bratislava. Constituye asimismo la espina dorsal de otros sistemas de información del espacio de libertad, seguridad y justicia, como el Sistema de Información de Schengen. El SEPD apoya la opción del S-TESTA, que se ha revelado un sistema fiable para el intercambio.
25. La responsabilidad de la Comisión como supervisor «*sui generis*» también tiene consecuencias para la ley de protección de datos aplicable y para la supervisión. El artículo 3 del Reglamento (CE) n° 45/2001 establece que las disposiciones de dicho Reglamento «se aplicarán al tratamiento de
- datos personales por parte de todas las instituciones y organismos comunitarios, en la medida en que dicho tratamiento se lleve a cabo para el ejercicio de actividades que pertenecen al ámbito de aplicación del Derecho comunitario».
26. Si la totalidad o parte de las actividades de tratamiento de la Comisión correspondiera al ámbito del Derecho comunitario, no habría dudas sobre la aplicabilidad del Reglamento (CE) n° 45/2001. En especial, el artículo 1 del dicho Reglamento establece que las instituciones y organismos comunitarios protegerán los derechos fundamentales y las libertades de las personas físicas, y en particular su derecho a la intimidad, en lo que respecta al tratamiento de los datos personales. De conformidad con el artículo 22 del mismo Reglamento, la Comisión «pondrá en práctica las medidas de carácter técnico y organizativo adecuadas para garantizar un nivel de seguridad apropiado en relación con los riesgos que presente el tratamiento y con la naturaleza de los datos que deban protegerse». Estas actividades tienen lugar bajo la supervisión del SEPD.
27. Sin embargo, por lo que se refiere al caso que nos ocupa y contrariamente al Sistema de Información de Schengen<sup>(2)</sup>, hay que señalar que la base jurídica de las actividades de tratamiento se encuentra en el título VI del Tratado de la UE (el tercer pilar). Esto significa que el Reglamento (CE) n° 45/2001 no es automáticamente aplicable a las actividades de tratamiento de la Comisión, como tampoco lo es ningún otro marco jurídico en materia de protección de los datos y de supervisión. Esta inaplicabilidad es poco afortunada, por la sencilla razón de que falta protección para la persona a la que se refieren los datos, máxime si se tiene en cuenta que el tratamiento de datos personales relativos a condenas penales es de naturaleza sensible, como se indica en el artículo 10, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 45/2001, donde se cualifica el tratamiento relativo a condenas penales como tratamiento que puede presentar riesgos específicos. Es también lamentable porque el SEPD participa —sobre la base de otros instrumentos jurídicos— en la supervisión del S-TESTA. Por ello, el SEPD propone que se añada una disposición a la Decisión<sup>(3)</sup> que indique que dicho Reglamento (CE) n° 45/2001 se aplicará al tratamiento de datos personales bajo responsabilidad de la Comisión.

### Tercer elemento: programas informáticos de interconexión

28. La propuesta distingue entre la infraestructura técnica común para conectar las bases de datos y los programas informáticos de interconexión. Como ya se ha dicho, los Estados miembros son los responsables de los programas de interconexión. De conformidad con el considerando 11, la Comisión podrá proporcionar dichos programas de interconexión, pero los Estados miembros pueden optar por aplicar o no estos programas en lugar de los suyos propios.

<sup>(2)</sup> Y VIS y Eurodac, que son sistemas enteramente pertenecientes al Derecho comunitario.

<sup>(3)</sup> Véase en este sentido, en el tercer pilar, el artículo 39, apartado 6, de la Decisión del Consejo por la que se crea la Oficina Europea de Policía (Europol), que garantiza la aplicación del Reglamento (CE) n° 45/2001 al tratamiento de los datos de carácter personal relativos al personal de Europol (texto del 24 de junio de 2008, doc. 8706/08 del Consejo).

<sup>(1)</sup> Véase Dictamen de 19 de octubre de 2005 sobre las tres propuestas relativas al Sistema de Información de Schengen de segunda generación (SIS II) (DO C 91 de 19.4.2006, p. 38, apartado 5.1).

29. Este elemento plantea la pregunta de por qué se distingue entre la responsabilidad de la infraestructura técnica y la responsabilidad de los programas informáticos de interconexión y por qué no tiene la Comisión la responsabilidad de ambas, ya que, en efecto, en ambos casos se trata de la red entre las autoridades centrales de los Estados miembros (los puntos nacionales de acceso a la red) y no del intercambio de información en el seno de los Estados miembros.
30. Transferir a la Comisión esta responsabilidad adicional no afectaría a la naturaleza descentralizada de la arquitectura de la tecnología de la información, mientras que, por otra parte, la eficacia del intercambio sería óptima. Aumentar la eficacia es importante desde la óptica de la protección de los datos, por razones de calidad de los mismos: hay que intercambiar solamente los datos esenciales y no hay necesidad de información adicional, debido a las imperfecciones del sistema. Además, el hecho de que las responsabilidades de la infraestructura común de comunicación y de los programas informáticos de interconexión recaigan en la misma entidad permite una mejor supervisión del sistema.
31. Esta transferencia de responsabilidad tiene una importancia aún mayor si se tiene en cuenta la función de los programas informáticos de interconexión como herramientas para el intercambio. Dichos programas tienen como principales características que deben ser capaces de comprobar la identidad del remitente, así como la compatibilidad y la integridad de las solicitudes, y por consiguiente permitir la validación de las solicitudes. La interoperatividad de los programas informáticos utilizados por los Estados miembros constituye por tanto un requisito previo. No todos los Estados miembros tienen que utilizar necesariamente los mismos programas informáticos (aunque ésta sea la opción más práctica), pero los programas informáticos deben ser totalmente interoperables.
32. La propuesta reconoce la necesidad de armonizar ciertos aspectos relacionados con los programas informáticos de interconexión. Las medidas de ejecución enumeradas en el artículo 6 —que han de adoptarse mediante un procedimiento de comitología— incluyen por ejemplo «los procedimientos que verifican la conformidad de las aplicaciones informáticas con las especificaciones técnicas». El artículo 6 también menciona un conjunto común de protocolos. No obstante, tal conjunto común de protocolos no se prescribe para los programas informáticos de interconexión. El artículo 6 tampoco prevé la determinación de un sistema informático.
33. Por las razones expuestas, el SEPD recomienda, para mejorar la eficacia y la seguridad de los intercambios, lo siguiente:
- como mínimo, se adoptarán medidas de ejecución que garanticen la interoperabilidad de los programas informáticos,
  - como mejor opción, el texto obligaría a la Comisión y a los Estados miembros —probablemente a través de un procedimiento de comitología— a desarrollar o determinar un sistema informático que cumpla todos los requisitos mencionados,
  - el texto debería designar a la Comisión como responsable de los programas informáticos de interconexión.

## V. OTRAS CUESTIONES

### Manual

34. El artículo 6, letra b), establece que debe adoptarse un manual, mediante un procedimiento de comitología, que establezca el procedimiento para el intercambio de información, «abordando en especial las modalidades de identificación de los delincuentes». El SEPD se pregunta qué va a contener en concreto este manual y si, por ejemplo, prevé la identificación mediante biometría.
35. El SEPD pone de relieve que la identificación de delincuentes no debe conducir al intercambio de datos personales que no se establecen explícitamente en la Decisión marco. Además, el manual debería establecer garantías apropiadas para el tratamiento y la transmisión de categorías especiales de datos, como los datos biométricos.

### Recogida de datos estadísticos

36. El artículo 6, letra c), y el artículo 8 hacen referencia a la recogida de datos estadísticos, que representan un elemento clave no sólo en la evaluación de la eficacia del sistema de intercambio de datos sino también en la supervisión del cumplimiento de las garantías de protección de los datos. En este contexto, el SEPD recomienda que, conforme a otros instrumentos jurídicos relativos al intercambio de datos personales<sup>(1)</sup>, los elementos estadísticos que deban recogerse se definan con mayor detalle y tengan debidamente en cuenta la necesidad de asegurar la supervisión de la protección de los datos. Por ejemplo, los datos estadísticos podrían incluir explícitamente elementos tales como el número de solicitudes de acceso o de rectificación de datos personales, la longitud y totalidad del proceso de actualización, la condición de las personas que tienen acceso a estos datos así como los casos de violaciones de la seguridad. Además, los datos estadísticos y los informes basados en ellos deberían ponerse a total disposición de las autoridades competentes de protección de datos.

### Coordinación de la supervisión del tratamiento de los datos

37. El SEPD ya ha puesto de relieve, en su dictamen del 29 de mayo de 2006 sobre la Decisión marco relativa al intercambio de antecedentes penales, que la propuesta no sólo debe abordar la cooperación entre las autoridades centrales sino también la cooperación entre las distintas autoridades competentes de protección de datos. Esta necesidad ha ganado en importancia toda vez que las negociaciones sobre la DMPD han llevado a la supresión de la disposición por la que se creaba un grupo de trabajo que reunía a las autoridades de protección de datos de la UE y coordinaba sus actividades en relación con el tratamiento de datos en el marco de la cooperación policial y judicial en materia penal.

<sup>(1)</sup> Véase, por ejemplo, el artículo 3, apartados 3 y 4, del Reglamento (CE) n.º 2725/2000 del Consejo, de 11 de diciembre de 2000, relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Convenio de Dublín.

38. Por consiguiente, con objeto de asegurar una supervisión eficaz y la buena calidad de la circulación transfronteriza de los datos extraídos de los registros de antecedentes penales, sería necesario establecer mecanismos de coordinación apropiados entre las autoridades competentes de protección de datos. Dichos mecanismos también deberían tener en cuenta la competencia de supervisión del SEPD por lo que se refiere a la infraestructura S-TESTA. Los mecanismos podrían incluirse en una disposición específica o añadirse a las medidas de ejecución que deben adoptarse de conformidad con el artículo 6 de la propuesta.

### Traducciones

39. Los considerandos 6 y 8, así como la exposición de motivos de la Comisión, hacen referencia al uso generalizado de la traducción automática. Aunque el SEPD acoge con satisfacción cualquier medida que esté destinada a mejorar la comprensión mutua de la información transmitida, también señala que es importante definir y circunscribir claramente el uso de la traducción automática. Efectivamente, una vez determinadas previamente las traducciones exactas de las categorías de delito establecidas en el anexo de la Decisión, el uso de los códigos comunes permitirá que las autoridades nacionales puedan leer la traducción automática de estas categorías en su lengua nacional. Este uso de la traducción automática es un instrumento útil y es probable que favorezca la comprensión mutua de los delitos de que se trata.

40. Sin embargo, también es probable que el uso de la traducción automática para transmitir información que no haya sido traducida previamente con exactitud, por ejemplo, comentarios o especificaciones complementarios añadidos en casos concretos, afecte a la calidad de la información transmitida —y por lo tanto de las decisiones adoptadas con arreglo a la misma— y en principio debe descartarse. El SEPD recomienda que se especifique este problema en los considerandos de la Decisión del Consejo.

### VI. CONCLUSIONES

41. El SEPD recomienda que se haga referencia a esta consulta en los considerandos de la propuesta.

42. Se sugiere que se aproveche la ocasión para estructurar el formulario con arreglo al artículo 11 de la Decisión marco del Consejo sobre antecedentes penales, que distingue entre información obligatoria, información optativa, información complementaria y cualquier otra información.

43. El SEPD apoya la actual propuesta sobre el establecimiento del ECRIS, a condición de que se tengan en cuenta las observaciones realizadas en el presente dictamen, entre otras:

- debe aclararse en el texto la responsabilidad de la Comisión con relación a la infraestructura común de comunicación, por razones de seguridad jurídica,
- debe añadirse una disposición a la Decisión que declare que el Reglamento (CE) n° 45/2001 se aplicará al tratamiento de datos personales bajo responsabilidad de la Comisión,
- en el artículo 6 debe hacerse referencia a un alto nivel de protección de los datos como condición previa de todas las medidas de ejecución que se adopten,
- debe ponerse de relieve en un considerando el papel de las autoridades de protección de datos en relación con las medidas de ejecución y también animar a las autoridades de protección de datos a que cooperen entre sí,
- deben adoptarse medidas de ejecución que garanticen la interoperatividad de los programas informáticos,
- debería obligarse a la Comisión y los Estados miembros —probablemente a través de un procedimiento de comitología— a desarrollar o determinar un sistema de información que cumpla todos los requisitos,
- debe establecerse en el texto que la Comisión será responsable de los programas informáticos de interconexión.

44. Habría que definir con mayor detalle los elementos estadísticos que deben recogerse y tener debidamente en cuenta la necesidad de asegurar la supervisión de la protección de los datos.

45. Habría que establecer mecanismos apropiados de coordinación entre autoridades competentes de protección de datos, teniendo en cuenta la competencia de supervisión que tiene el SEPD por lo que se refiere a la infraestructura S-TESTA.

46. En los considerandos de la Decisión del Consejo habría que especificar que el uso de la traducción automática no debería extenderse a la transmisión de información de la que no se posea una traducción previa exacta.

Hecho en Bruselas, el 16 de septiembre de 2008.

Peter HUSTINX

*Supervisor Europeo de Protección de Datos*